

## LA COMPETENCIA TERMINOFRASEOLÓGICA DEL TRADUCTOR JURÍDICO

ENCARNACIÓN TABARES PLASENCIA  
UNIVERSITÄT LEIPZIG  
JOSÉ JUAN BATISTA RODRÍGUEZ  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

### RESUMEN

El traductor o futuro traductor que quiera dedicarse a la traducción jurídica ha de estar en posesión de una serie de conocimientos y habilidades que le permitan realizar su labor con eficacia y calidad. Entre ellos estarían el conocimiento general de los ordenamientos jurídicos implicados en la traducción; las habilidades de investigación para identificar legislación o jurisprudencia y para la redacción de textos jurídicos, etc. y, desde el punto de vista lingüístico, el conocimiento de la terminología y la fraseología propias del ordenamiento jurídico de llegada e igualmente el reconocimiento de las unidades terminológicas y fraseológicas del de partida. E igualmente consideramos muy importante la conciencia de la variación (topolectal, entre otros tipos) tanto terminológica como fraseológica, pues el alemán y el español son lenguas que vehiculan diferentes ordenamientos jurídicos. Este artículo pretende, por ello, sensibilizar acerca de esta cuestión.

**PALABRAS CLAVE:** terminología, fraseología especializada, traducción jurídica

### ABSTRACT

The translator or future translator who wishes to dedicate himself to legal translation needs to have certain knowledge and skills which allow him to realize his task with efficiency and quality. Within them is an overall knowledge of the legal system relevant for the translation; research skills for identifying legislation and jurisprudence and skills in writing legal texts and - from a linguistic point of view - the knowledge of the terminology and phraseology of the legal system of the target language as well as the recognition of the terminological and phraseological units of the source language. We consider just as much important the consciousness of the terminological and phraseological variation (for instance topolectal), since German and Spanish are languages used in different legal systems. This article aims to make aware of this matter.

**KEYWORDS:** terminology, LSP phraseology, legal translation

## SUMARIO

- 1 Introducción
- 2 La competencia terminofraseológica del traductor jurídico
- 3 La competencia terminofraseológica del traductor jurídico:  
la conciencia de la variación
- 4 Conclusiones

### 1 Introducción

No vamos a insistir en la importancia de la traducción jurídica y su enseñanza. Hace ya algunos años señalaba Borja Albi (1999) varios motivos “de peso” para apoyar la docencia en este campo. La autora hablaba, en primer lugar, de la “fuerte demanda del mercado”, potenciada por el comercio internacional, por la existencia de “bloques político-económicos que intentan desarrollar sistemas jurídicos comunes” (la UE, por ejemplo, que se esfuerza por armonizar los diversos sistemas europeos mediante normas de obligado cumplimiento por parte de los estados miembros que hay que traducir) y por el aumento de la movilidad de la población mundial y del turismo de masas que ha originado relaciones jurídicas que requieren ser traducidas (testamentos, compraventas en país extranjero, por ejemplo); en segundo lugar, mencionaba “el fenómeno de la especialización”, que se constata en todos los campos científicos y que tiene importantes repercusiones para la traducción, puesto que a los traductores tienen ante sí el reto de traducir toda clase de textos; finalmente, se refiere la autora (*ibidem*) al hecho de que la traducción jurídica “exige una formación específica que muy pocos traductores poseen actualmente”.

Este último aspecto está relacionado precisamente con el tema de la presente contribución y, por ende, con una de las líneas de investigación que los autores de la misma que hemos desarrollado en el marco de nuestra colaboración con el IALT (Departamento de Lingüística Aplicada y Traductología) de la Universidad de Leipzig. Nos referimos concretamente a los ámbitos terminológico y fraseológico o terminofraseológico como componentes indispensables de la formación y de la profesión del traductor jurídico.

### 2. La competencia terminofraseológica del traductor jurídico

El traductor o futuro traductor que quiera dedicarse a la traducción jurídica ha de estar en posesión de una serie de conocimientos y habilidades que le permitan realizar su labor con eficacia y calidad. Muchos autores, entre ellos, Monzó (2002), Valderrey (2004), Borja Albi (2005) consideran que los saberes y destrezas de un traductor jurídico son distintos a los de un jurista. Así, Borja Albi (2005: 42) alude a las siguientes competencias asociadas a la profesión de jurista: conocimiento general de la disciplina del derecho; conocimientos formales; razonamiento lógico; capacidad de interpretación y argumentación; habilidades de investigación para identificar legislación o jurisprudencia; redacción de textos jurídicos; capacidad de comunicación y persuasión; y conocimientos del mundo real.

Sin embargo, en relación con la traducción jurídica, menciona la autora (2005: 51) la exigencia de unas competencias extralingüísticas que abarcarían: conocimientos

enciclopédicos del mundo; conocimientos teóricos sobre la traducción; conocimientos del derecho de la lengua de partida; conocimientos del derecho de la lengua de llegada; conocimientos de derecho comparado; conocimientos de derecho internacional y participación en las experiencias de la comunidad de juristas.

Asimismo, Borja (2005: 54-55) se refiere a una serie de competencias de transferencia o textuales, inherentes a la traducción jurídica, que comprenderían las siguientes: conocimiento de la tipología de textos en la lengua de partida; conocimiento de la taxonomía de textos en la lengua de llegada; conocimientos de textología jurídica comparada; aspectos formales exigidos por la legislación en cada ordenamiento jurídico; función y eficacia jurídica de los géneros en cada ordenamiento jurídico; macroestructura en los distintos géneros textuales; aspectos formales y estilísticos de los distintos géneros textuales; fraseología característica de cada tipo de texto y terminología propia de cada género.

Como puede notarse, la autora incluye la terminología y fraseología propias de cada género textual como subcompetencias textuales del traductor jurídico. Por su parte, para Monzó (2008) los conocimientos terminológicos formarían parte de la subcompetencia traductológica, dentro, a su vez, de la competencia traductora, en la que se encuadraría asimismo la competencia temática.

Los conocimientos terminológicos son, por tanto, imprescindibles para la traducción jurídica y especializada, en general, porque permiten al traductor transmitir a otra lengua y cultura el conocimiento especializado de una forma adecuada (Cabré, 2004: 92), utilizando las unidades terminológicas, unidades fraseológicas, etc., que cumplan las exigencias del receptor del texto, es decir, que el producto traducido se adapte en la medida de lo posible a los parámetros, entre otros, terminológicos y terminofraseológicos que aquél conoce y que obedecen a un uso real en su lengua y en su entorno cultural.

Desde nuestra perspectiva, ya apuntada en Tabares Plasencia / Ivanova (2009), la adquisición de competencia terminológica por parte del traductor jurídico o del que pretende serlo, aparte de suponer “conocimientos, hábitos y habilidades para el trabajo con los términos, que abarca las esferas lingüística, cognitiva y pragmático funcional de los mismos” (Vázquez Béjar, 2006: 757) implica un proceso de “sensibilización” sobre la manera de aproximarse a la “cuestión terminológica” de un texto que ha traducirse (Tabares Plasencia / Ivanova, 2009: 72). Dicha “sensibilización”, además de otros fenómenos a los que ahora no nos vamos a referir aquí, conlleva la conciencia y la gestión de la *variación terminológica* y, muy particularmente, por su relevancia para la traducción jurídica, de la *variación topolectal*.

Por tal motivo, consideramos que este factor debería incluirse como parte de la competencia terminológica y, más explícitamente, terminofraseológica, por cuanto no aparece aislado en el discurso jurídico, sino que coocurre con otros de manera más o menos estable, dependiendo de cada género textual.

### 3. La competencia terminofraseológica del traductor jurídico: la conciencia de la variación

Creemos que no se ha atendido en su justa medida al fenómeno de la variación, ya sea de los términos, ya sea de su entorno o de otras unidades mayores fijadas o semifijadas en el ámbito de la traducción jurídica —y menos en la traducción en el par de lenguas alemán - español—. Pues, aunque la mayoría de los autores (recuérdense, por ejemplo, las palabras de Borja *supra*) considera de gran relevancia el adquirir / poseer conocimientos temáticos (de derecho y de derecho comparado) y terminológicos (los fraseológicos se citan menos) para para ser un buen traductor jurídico, lo cierto es que, cuando se alude a la necesidad de disponer de “conocimientos del derecho de la lengua de partida y de llegada”, así como de la terminología y la fraseología general de los distintos géneros textuales, se están, a nuestro juicio, obviando algunos aspectos que pueden tener importantes repercusiones para la calidad de la traducción:

1. Que el Derecho es un producto básicamente nacional, adscrito a un Estado determinado (Gémar, 2002: 166). Por ello, creemos que no es muy preciso hablar de conocimientos del derecho de la lengua de partida y de la lengua de llegada, pues no hay *un único* Derecho ni en la lengua española ni en la alemana, sino tantos como países que hablen estas lenguas.

2. Que lo anterior tiene una incidencia especial para la traducción jurídica en el par de lenguas alemán – español: en efecto, a través de la lengua alemana se vehiculan cuatro ordenamientos jurídicos distintos (incluyendo a Liechtenstein) y veinte a través de la española. Como mostraban Tabares Plasencia / Ivanova (2009), este hecho conlleva complicaciones para la traducción desde el punto de vista terminológico, porque una misma forma denominativa o significante puede no comprender (o no comprender exactamente) la misma noción en los varios ordenamientos jurídicos. Y, por la misma razón, tampoco el mismo concepto o conceptos similares han de ser denominados con la misma forma lingüística: Tabares Plasencia / Ivanova (2009: 79-88) lo ejemplificaban mediante un análisis intra e interlingüístico de los términos relacionados con las *formas de homicidio*. Desde la perspectiva intralingüística, se apreciaba una más o menos amplia variación denominativa y conceptual, mientras que, desde la perspectiva interlingüística, podía verse cómo había distintas soluciones traductológicas dependiendo de dónde —en qué “ambiente” jurídico— se situaran el emisor y el receptor del texto. Para evidenciar lo que queremos decir, reproducimos parcialmente<sup>1</sup> los ejemplos de Tabares Plasencia / Ivanova (2009):

a) Variación terminológica topolectal: formas de homicidio<sup>2</sup> (alemán) (Tabares Plasencia / Ivanova, 2009: 80-81)

<sup>1</sup> Decimos “parcialmente” porque el trabajo de Tabares Plasencia / Ivanova (2009) analiza con mucha mayor amplitud la variación existente en los ordenamientos jurídicos hispánicos.

<sup>2</sup> Las autoras (Tabares Plasencia / Ivanova, 2009: 78, nota 18) aclaran que utilizan *homicidio* en su sentido etimológico de ‘muerte causada a una persona (por otra)’, que es, por otra parte, la definición académica.

		FORMAS DE HOMICIDIO
ALEMANIA	<b>Mord</b> (art. 211 StGB <sup>3</sup> -DE)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y que se caracteriza por la presencia de: - unos móviles (placer de matar, codicia, satisfacción de los instintos sexuales, etc.) y/o - unas formas de comisión (alevosía, ensañamiento, utilización de medios especialmente peligrosos, etc.) y/o - unos fines (facilitar u ocultar la comisión de otro ilícito penal) especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave.
	<b>Totschlag</b> (arts. 212 y 213 StGB-DE)	Forma de homicidio básica que implica siempre el <i>dolo</i> y en la que no concurren ni los motivos, ni las formas de comisión ni los fines indicados para el tipo contemplado bajo <i>Mord</i> .
	<b>minder schwerer Fall des Totschlags</b> (art. 213 StGB-DE)	Forma menos grave del <i>Totschlag</i> , caracterizada por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran sensiblemente disminuidas, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor que el contemplado para el <i>Totschlag</i> .
	<b>fahrlässige Tötung</b> (art. 222 StGB-DE)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.

Cuadro 1. Formas de homicidio en Alemania

		FORMAS DE HOMICIDIO
AUSTRIA	<b>Mord</b> (art. 75 StGB-AT)	Forma amplia de homicidio. Abarca todos los supuestos de producción <i>dolosa</i> de la muerte de una persona, salvo los contemplados para otras formas de homicidio en el Código Penal austriaco.
	<b>Totschlag</b> (art. 76 StGB-AT)	Forma de homicidio <i>doloso</i> que se caracteriza por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran sensiblemente disminuidas, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.
	<b>fahrlässige Tötung</b> (art. 80 StGB-AT)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.

Cuadro 2. Formas de homicidio en Austria

<sup>3</sup> Abreviatura de *Strafgesetzbuch*, que se usa de forma generalizada en Alemania, Austria y Suiza. Las autoras (2009: 80, nota 20) aclaran que optaron por esta abreviatura seguida del código del país, según la norma ISO 3166-1, utilizando el mismo procedimiento en el caso de la abreviatura CP (Código Penal).

		FORMAS DE HOMICIDIO
<b>SUIZA</b>	<b>vorsätzliche Tötung</b> (art. 111 StGB-CH)	Forma de homicidio básica que implica siempre el <i>dolo</i> , como su propia denominación indica, y en la que no concurren los presupuestos contemplados para las demás formas de homicidio contempladas por el Código Penal suizo.
	<b>Mord</b> (art. 112 StGB-CH)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y que se caracteriza por la presencia de unas circunstancias específicas, esto es, móviles, formas de comisión y/o fines especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena mayor.
	<b>Totschlag</b> (art. 113 StGB-CH)	Forma de homicidio <i>doloso</i> que se caracteriza por haber obrado el autor en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran minoradas sensiblemente, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.
	<b>fahrlässige Tötung</b> (art. 117 StGB-CH)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo (la muerte de una personas) se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.

Cuadro 3. Formas de homicidio en Suiza

b) Variación terminológica topolectal: formas de homicidio (español) (Tabares Plasencia / Ivanova, 2009: 84-85)

		FORMAS DE HOMICIDIO
<b>ESPAÑA</b>	<b>homicidio</b> (art. 138 CP-ES)	Forma de homicidio básica que implica siempre el <i>dolo</i> .
	<b>asesinato</b> (arts. 139 y 140 CP-ES)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias serían: - precio, recompensa o promesa; - alevosía; - ensañamiento.
	<b>homicidio imprudente</b> (art. 142 en conexión con 621.2 CP-ES)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.

Cuadro 4. Formas de homicidio en España

<b>FORMAS DE HOMICIDIO</b>									
<b>BOLIVIA</b>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio</b> (art. 251 CP-BO)</td> <td>Forma de homicidio básica: implica siempre el <i>dolo</i>.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>asesinato</b> (art. 252 CP-BO)</td> <td>Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el vínculo familiar que une al autor con el sujeto pasivo del delito (descendientes, cónyuge o conviviente);</li> <li>- unos móviles (fútiles o bajos);</li> <li>- unas formas de comisión (con alevosía, con ensañamiento, etc.);</li> <li>- unos fines (preparar, facilitar, consumar, ocultar otro delito).</li> </ul> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio por emoción violenta</b> (arts. 254 CP-BO)</td> <td>Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizado por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran sensiblemente minoradas, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio culposo</b> (art. 260 CP-BO)</td> <td>Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i>. El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de la falta de cuidado o negligencia en el actuar del autor.</td> </tr> </table>	<b>homicidio</b> (art. 251 CP-BO)	Forma de homicidio básica: implica siempre el <i>dolo</i> .	<b>asesinato</b> (art. 252 CP-BO)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el vínculo familiar que une al autor con el sujeto pasivo del delito (descendientes, cónyuge o conviviente);</li> <li>- unos móviles (fútiles o bajos);</li> <li>- unas formas de comisión (con alevosía, con ensañamiento, etc.);</li> <li>- unos fines (preparar, facilitar, consumar, ocultar otro delito).</li> </ul>	<b>homicidio por emoción violenta</b> (arts. 254 CP-BO)	Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizado por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran sensiblemente minoradas, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.	<b>homicidio culposo</b> (art. 260 CP-BO)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de la falta de cuidado o negligencia en el actuar del autor.
<b>homicidio</b> (art. 251 CP-BO)	Forma de homicidio básica: implica siempre el <i>dolo</i> .								
<b>asesinato</b> (art. 252 CP-BO)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el vínculo familiar que une al autor con el sujeto pasivo del delito (descendientes, cónyuge o conviviente);</li> <li>- unos móviles (fútiles o bajos);</li> <li>- unas formas de comisión (con alevosía, con ensañamiento, etc.);</li> <li>- unos fines (preparar, facilitar, consumar, ocultar otro delito).</li> </ul>								
<b>homicidio por emoción violenta</b> (arts. 254 CP-BO)	Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizado por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran sensiblemente minoradas, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.								
<b>homicidio culposo</b> (art. 260 CP-BO)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de la falta de cuidado o negligencia en el actuar del autor.								

Cuadro 5. Formas de homicidio en Bolivia

<b>FORMAS DE HOMICIDIO</b>									
<b>PERÚ</b>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio simple</b> (art. 106 CP-PE)</td> <td>Forma de homicidio básica, que implica siempre el <i>dolo</i>.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio calificado-asesinato</b> (art. 108 CP-PE)</td> <td>Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y que se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- unos móviles (placer, lucro, ferocidad);</li> <li>- unas formas de comisión (alevosía, gran crueldad, medios especialmente peligrosos);</li> <li>- unos fines (facilitar u ocultar otro delito) especialmente reprobables.</li> </ul> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio por emoción violenta</b> (art. 109 CP-PE)</td> <td>Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizada por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran minoradas sensiblemente, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>homicidio culposo</b> (art. 111 CP-PE)</td> <td>Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i>. El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.</td> </tr> </table>	<b>homicidio simple</b> (art. 106 CP-PE)	Forma de homicidio básica, que implica siempre el <i>dolo</i> .	<b>homicidio calificado-asesinato</b> (art. 108 CP-PE)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y que se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- unos móviles (placer, lucro, ferocidad);</li> <li>- unas formas de comisión (alevosía, gran crueldad, medios especialmente peligrosos);</li> <li>- unos fines (facilitar u ocultar otro delito) especialmente reprobables.</li> </ul>	<b>homicidio por emoción violenta</b> (art. 109 CP-PE)	Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizada por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran minoradas sensiblemente, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.	<b>homicidio culposo</b> (art. 111 CP-PE)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.
<b>homicidio simple</b> (art. 106 CP-PE)	Forma de homicidio básica, que implica siempre el <i>dolo</i> .								
<b>homicidio calificado-asesinato</b> (art. 108 CP-PE)	Forma de homicidio que implica siempre el <i>dolo</i> y que se caracteriza por la presencia de una serie de circunstancias especialmente reprobables jurídicamente, por lo que se castiga con una pena grave. Estas circunstancias estarían relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> <li>- unos móviles (placer, lucro, ferocidad);</li> <li>- unas formas de comisión (alevosía, gran crueldad, medios especialmente peligrosos);</li> <li>- unos fines (facilitar u ocultar otro delito) especialmente reprobables.</li> </ul>								
<b>homicidio por emoción violenta</b> (art. 109 CP-PE)	Forma de homicidio <i>doloso</i> caracterizada por haber obrado el autor encontrándose en un estado emotivo en el que su inteligencia y/o voluntad se encuentran minoradas sensiblemente, lo que supone una reprochabilidad jurídica menor y, por ello, un castigo menor.								
<b>homicidio culposo</b> (art. 111 CP-PE)	Forma de homicidio en la que no está presente el <i>dolo</i> . El resultado lesivo, esto es, la muerte de una persona, se produce como consecuencia de falta de cuidado o negligencia del autor.								

Cuadro 6. Formas de homicidio en Perú

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta clara la trascendencia de que el traductor jurídico esté concienciado ante la variación diatópica o topolectal (entre otras) y atender, cuando sea necesario, a ella, puesto que —y ya lo decíamos *supra*— es un factor que implicará una mayor adecuación y calidad del producto traducido. Pensamos que, por lo menos en lo que a la traducción en el par de lenguas alemán - español se refiere, no se ha hecho demasiado hincapié en este sentido<sup>4</sup>.

Con respecto al concepto de UFED (Unidad Fraseológica Especializada del Derecho) consideramos, desde una perspectiva práctica y aplicada, deberían tenerse en cuenta todas aquellas unidades que presenten prototipicidad y especificidad, aparte de cierta fijación y grado de frecuencia dentro de los distintos géneros textuales del discurso jurídico (cf. Pastor Lara / Tabares Plasencia 2012: 321). Por lo demás, de acuerdo al famoso criterio del centro y la periferia, propio de la fraseología de la lengua general, diríamos que las combinaciones, fundamentalmente verbonominales, cuyo núcleo es una unidad terminológica constituyen el centro de la fraseología jurídica, mientras que las unidades mayores, de carácter formulario, que pueden estar constituidas por un término o no, estarían más cerca de la periferia. Véanse ejemplos c) y d), donde hallamos secuencias formularias de contratos de trabajo en Alemania y en España con la función de encabezamiento de estos textos. En ellas, pueden encontrarse también UFED suboracionales, marcadas con cursiva:

c) Unidad fraseológica formularia (contrato de trabajo alemán) (Krüger / Tabares Plasencia, 2008: 112)

Zwischen  
... (nombre del empleador) ... (dirección del empleador)  
und  
... (nombre del trabajador) ... (dirección del trabajador)  
wird [X] [*Vertrag*] [*geschlossen*]

d) Unidad fraseológica formularia (contrato de trabajo español) (Krüger / Tabares Plasencia 2008: 110)

#### DECLARAN

Que reúnen [X<sup>5</sup>] para [*celebrar*] el presente contrato y, [Y], acuerdan  
*formalizarlo con arreglo a las siguientes:*

#### CLÁUSULAS

Seguidamente, nos encargaremos de analizar algunas combinaciones verbonominales (con núcleo terminológico), que, como decíamos antes, constituyen el centro de la fraseología jurídica, a partir de un corpus *ad hoc* de textos normativos (siguiendo la clasificación temática de Borja Albi, 1999) del dominio del Derecho Civil (Derecho de Familia) y Procesal Civil: códigos civiles y/o leyes especiales (códigos de familia y

<sup>4</sup> Insistimos en que la variación topolectal dentro la fraseología jurídica ha de atender también al género textual de que se trate.

<sup>5</sup> Las autoras aclaran que la X y la Y representan variaciones funcionales sinónimas del tipo “los requisitos exigidos” / “las condiciones necesarias”, para el caso de la X y “en consecuencia” / “por tanto” para el caso de la Y en los contratos españoles. La X en los contratos alemanes se correspondería con el adjetivo “*folgender*” u otras especificaciones. Para más detalles, véase Krüger / Tabares Plasencia (2009: 110 y 112).

leyes de matrimonio civil de algunos Estados hispanoamericanos) y leyes de procedimiento civil. Nos hemos centrado únicamente en el estudio de la variación topolectal en español, pues, por motivos de espacio, sería muy difícil tratar aquí también la variación en alemán. Del análisis hemos extraído las siguientes conclusiones:

1. Un mismo término puede coocurrir de forma más o menos frecuente en un determinado discurso con según qué otras unidades verbales, dependiendo de las prácticas lingüísticas de los ordenamientos jurídicos en cuestión. Así, por ejemplo, si tomamos el término *matrimonio* (presente en todos los ordenamientos de habla española, bien en sus códigos civiles, bien en sus códigos de familia), se constata que suele combinarse con los verbos *contraer* con el significado de ‘unirse en matrimonio dos personas’ y *celebrar(se)* ‘realizar(se) el acto del matrimonio’; sin embargo, en textos normativos como el Código de Familia de Cuba la combinación más frecuente es *formalizar matrimonio*, que se utiliza indistintamente para los mismos contextos en que se usan *contraer* y *celebrar*. Véanse los ejemplos e) y f):

e) Contraer matrimonio vs. formalizar(se) matrimonio

Art. 44.- (EDAD). El varón antes de los dieciseis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no *pueden contraer matrimonio*<sup>6</sup>. (Código de Familia de Bolivia)

ARTICULO 131. - Los menores que *contrajeran matrimonio* se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el art. 134. Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación. (Código Civil de Argentina)

**Art. 46.** No pueden *contraer matrimonio*: 1. Los menores de edad no emancipados 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial. (Código Civil de España)

**ARTICULO 3.-** (Modificado). Están autorizados para *formalizar el matrimonio* la hembra y el varón mayores de 18 años de edad. En consecuencia, no están autorizados para *formalizar el matrimonio* los menores de 18 años de edad. (Código de Familia de Cuba)

f) Celebrar(se) el/un matrimonio vs. formalizar(se) el/ un matrimonio

Art. 41.- (MATRIMONIO CIVIL). La ley sólo reconoce el *matrimonio* civil que *debe celebrarse* con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título. (Código de Familia de Bolivia).

ARTICULO 182.- Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba *celebrar el matrimonio*. Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no *celebrará el matrimonio*. (Código Civil de Argentina)

<sup>6</sup> La cursiva en todos los textos legales es nuestra. La negrita de los mismos procede del original.

**Art. 50.** Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá *celebrarse el matrimonio* en España (...) (Código Civil de España)

**ARTICULO 2.** (Modificado). El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

El *matrimonio* sólo producirá efectos legales cuando *se formalice* o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil (Código de Familia de Cuba)

De igual manera, en el Código Civil de la República Dominicana, en el Código de Familia de Costa Rica y en la Ley del Matrimonio Civil de Chile, por ejemplo, encontramos también *celebrar el / un matrimonio* con el mismo sentido que *contraer matrimonio*. Véanse g):

g) Celebrar el/un matrimonio como sinónimo de contraer matrimonio

Art. 19 *La mujer* dominicana que *celebre matrimonio* con un extranjero y que desee adquirir la nacionalidad de su marido, siempre que la ley del país de éste lo permita, declarará expresamente su voluntad, consignándola en el acta de matrimonio. (Código Civil de la República Dominicana)

**Artículo 15:** Es anulable el matrimonio:

1. En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;
2. De quien carezca, en el acto de *celebrarlo*, de capacidad volitiva o cognoscitiva. (Código de Familia de Costa Rica)

Artículo 10.- Al momento de comunicar los interesados su intención de *celebrar el matrimonio*, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo (Ley del Matrimonio Civil de Chile)

2. Aunque la combinatoria de un término pueda ser la misma en los textos legales de los diferentes ordenamientos jurídicos, pueden verificarse en algunos de ellos un conjunto de modificaciones<sup>7</sup> que, aunque posibles, no se verifican en los del mismo género dentro de otro(s) ordenamientos. Este aspecto es muy importante, pues, en definitiva, son estas restricciones de transformación las que más problemas crean a los que aprenden una lengua de especialidad o a los que deben traducir textos especializados (Tabares Plasencia / Pérez Vigaray, 2007: 571, en nota 11). En este sentido, y teniendo en cuenta los ejemplos anteriores, podemos decir que, en el Código Civil español, raramente se usa *celebrar* si no es en su forma pronominal (teniendo como sujeto el

<sup>7</sup> Cuando hablamos de modificaciones, nos referimos a transformaciones de carácter morfosintáctico (determinación o no mediante artículo, pronominalización, pasivización, relativización, componente valencial), paradigmático (variaciones categoriales del componente verbal de la unidad: nominalización, participialización, adverbialización) y relativas a los procedimientos de formación de palabras (nombres de agente, por ejemplo).

término *matrimonio*), frente a buen número de textos hispanoamericanos donde *celebrar* se usa en su vertiente transitiva apareciendo un sujeto animado (el órgano que autoriza el acto o los contrayentes mismos, como veíamos más arriba) y como objeto el término *matrimonio*, como puede verse en el ejemplo h):

h)

**ARTICULO 182.-** Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el *oficial público que deba celebrar* el matrimonio. Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no *celebrará el matrimonio*. (Código Civil de Argentina)

**Artículo 28:** *El funcionario autorizado no celebrara ningún matrimonio* mientras no se le presenten:

1. Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;
2. Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten. (Código de Familia de Costa Rica)

En la ley española para hacer referencia al hecho de ‘realizar el acto del matrimonio la autoridad o funcionario competente para ello’ se usa, de preferencia, la combinación *autorizar el/un matrimonio*, como se aprecia en el ejemplo i):

i)

**Artículo 52.** *Podrá autorizar el matrimonio* del que se halle en peligro de muerte:

*El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde*, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.

En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, *el Oficial o Jefe superior inmediato*.

Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, *el Capitán o Comandante de la misma*. (Código Civil de España)

**Art.93.- (SANCIONES AL OFICIAL).** *El oficial del registro civil que carece de competencia para celebrar el matrimonio*, que no observa las formalidades previas, que tiene conocimiento de algún impedimento o prohibición y no lo comunica al ministerio público, o que no observa las formalidades de la celebración, está sujeto a una multa de quinientos a mil pesos bolivianos, según lo determina el juez, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda (...). (Código de Familia de Bolivia)

Esto tiene también repercusiones con respecto a la formación de palabras relacionada con estas combinaciones, puesto que, en los textos donde *celebrar* también tiene como sujeto al juez u órgano competente como *nomens agentis* puede aparecer *celebrante*<sup>8</sup>, prefiriéndose *autorizante* en el caso del texto español. Véase ejemplo j):

<sup>8</sup> A pesar de que *celebrar* suela aparecer en muchos de las leyes hispanoamericanas como transitivo y que su sujeto pueda referirse tanto a las personas que contraen matrimonio como al órgano que autoriza el acto, nunca encontramos el *nomen agentis celebrante* referido a los futuros esposos, sino al funcionario.

j)

**Artículo 27:** Si se probare impedimento legal, a juicio del *celebrante*, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento. (Código de Familia de Costa Rica)

Art. 43- (MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES). No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías del registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título y se lo inscriba en el registro civil más próximo, debiendo el *celebrante* enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad (...). (Código de Familia de Bolivia)

**Artículo 55.** (...)

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o *funcionario autorizante*. (Código Civil de España)

3. Dependiendo del ordenamiento en que nos situemos, el mismo contenido se puede expresar con una colocación o con una construcción con verbo soporte en estrecha relación con aquél. Para expresar, por ejemplo, el hecho de ‘objetar la existencia de un impedimento matrimonial con el fin de impedir la celebración de un matrimonio’, hemos encontrado *oponerse al matrimonio* o las construcciones *deducir oposición* y *hacer oposición*. Véase ejemplo k):

k) Oponerse al matrimonio / hacer oposición / deducir oposición

**Artículo 254°.- Oposición del Ministerio Público**

El Ministerio Público *debe oponerse* de oficio al matrimonio cuando tenga noticia de la existencia de alguna causa de nulidad. (Código Civil de Perú)

**ARTICULO 134. <FIJACION DE FECHA Y HORA>**. Practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130, y si no se *hiciera oposición*, o si *haciéndose* se declara infundada, se procederá a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes; esta resolución se hará saber inmediatamente a los interesados (Código Civil de Colombia)

---

Para este supuesto, se emplea siempre *contrayentes* como también en España o *pretendientes*:

**Artículo 102.-** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. (Código Civil de México)

Art. 175.- En los casos previstos en el artículo precedente, el tutor o curador no podrá en tanto que dure la tutela o curatela *hacer oposición* mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar. (Código Civil de la República Dominicana)

Art. 62.- (PERSONAS QUE PUEDEN *DEDUCIR OPOSICION AL MATRIMONIO*). Pueden *deducir oposición* al matrimonio, en el término de las publicaciones y hasta el momento de la celebración, las personas siguientes: (...) (Código de Familia de Bolivia)

#### **Artículo 177**

ARTICULO 177. - El derecho a *deducir oposición* a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

1. Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
2. A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros esposos;
3. Al adoptante y al adoptado en la adopción simple;
4. A los tutores o curadores;
5. Al ministerio público, que *deberá deducir oposición* cuando tenga conocimiento de esos impedimentos. (Código Civil de Argentina)

Para el supuesto en que ‘el juez o la autoridad competente autorizan la celebración del matrimonio a pesar de la existencia de un impedimento’, donde podemos encontrar las construcciones *conceder / otorgar dispensa o dispensar el/ un impedimento*, como en el ejemplo 1):

1) *Dispensar el/un impedimento | conceder / otorgar dispensa (de [el/un] impedimento)*

**Artículo 48.** El Ministro de Justicia puede *dispensar*, a instancia de parte, *el impedimento* de muerte dolosa del cónyuge anterior. El Juez de Primera Instancia podrá *dispensar*, con justa causa y a instancia de parte, *los impedimentos* del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes. (Código Civil de España)

Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden *conceder dispensa* de edad por causas graves y justificadas. (Código Civil de México)

#### **ARTÍCULO 167**

Artículo 167.- Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, previa dispensa judicial; La *dispensa se otorgará* con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

4. Para finalizar, también hemos constatado que, muchas veces, para expresar la misma noción, se emplean UFE con distinto núcleo terminológico o base, pero con el mismo núcleo eventivo o colocado. Por ejemplo, para aludir al ‘otorgamiento de un tiempo para realizar una actuación procesal’, como en m):

m) Señalar el/un plazo | término

**Art. 1130.** Si *el plazo* de la obligación *está señalado* por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente. (Código Civil de España)

Artículo 525.- Rendidos los dictámenes, si éstos no discreparen en más de un diez por ciento, promediará el juzgador sus resultados, y fijará el valor en el que resulte de este promedio. Si discreparen en más de un diez por ciento, recurrirá a la intervención del perito tercero, el que, dentro del *plazo que se le señale*, y con vista de los correspondientes dictámenes, fijará el valor que estime justo, exponiendo, con la amplitud y precisión necesaria para la ilustración del tribunal, las razones en que se apoye su parecer. (Código Federal de Procedimientos Civiles de México)

**Art. 33.-** (...) Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, *no se señalará término* para su cumplimiento; el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. (Código de Procedimiento Civil de Colombia)

#### 4. Conclusiones

Nuestra intención ha sido mostrar cómo la conciencia de variación topolectal y su atribución al plano de la competencia traductológica en el ámbito de la traducción jurídica es fundamental para mejorar su calidad, en general, y particularmente, en el par de lenguas alemán y español por los motivos que hemos visto expuesto *supra*. Evidentemente esta labor de concienciación requiere mucho tiempo y esfuerzo en las aulas, pero creemos que, a la larga, éstos podrían suponer que el producto del traductor jurídico profesional tuviera una mayor calidad, lo cual también implicaría un mayor prestigio no solo personal sino de toda la profesión.

**Textos legales citados**

Código Civil de Argentina:

<http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/Codigo%20Civil%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>

Código Civil de Colombia:

[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf)

Código Civil de España:

<http://civil.udg.es/NORMACIVIL/estatal/CC.htm>

Código Civil de México:

<http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/cc-intro.html>

Código Civil de Perú:

<http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-peru-1984-abogado-ley.php>

Código Civil de la República Dominicana:

<http://www.oas.org/dil/esp/C%3%B3digo%20Civil%20de%20la%20Rep%3%BAbllica%20Dominicana.pdf>

Código de Familia de Bolivia:

<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=656>

Código de Familia de Costa Rica:

[http://www.iin.oea.org/badaj\\_v/docs/lcofcr74.htm](http://www.iin.oea.org/badaj_v/docs/lcofcr74.htm)

Código de Familia de Cuba:

[http://www.informatica-juridica.com/legislacion/Cuba\\_Codigo\\_Familia.asp](http://www.informatica-juridica.com/legislacion/Cuba_Codigo_Familia.asp)

Ley del Matrimonio Civil de Chile:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>

Código Federal de Procedimientos Civiles de México:

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/5.htm?s>

Código de Procedimiento Civil de Colombia:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html)

**Bibliografía**

Borja Albi, Anabel (1999): “La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica”. En Gil de Carrasco, Antonio y Leo Hickey (eds.), *Aproximaciones a la traducción*. Madrid: Instituto Cervantes. <<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>> [consulta: 15 de marzo 2012]

Borja Albi, Anabel (2005): “Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual”. En García Izquierdo, Isabel (ed.), *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Bern: Peter Lang, 37-68.

Cabré, M<sup>a</sup> Teresa (2004): “La terminología en la traducción especializada”. En Gonzalo García, Consuelo y Valentín García Yebra (eds.), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros, 89-122.

Gémar, Jean-Claude (2002): “Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et équivalence”. En *Meta*, XLVII (2): 163-176.

Krüger, Elke y Encarnación Tabares Plasencia (2008): “¿Qué es una necesidad? Reflexiones acerca de una microfunción y sus formas de realización en contratos de trabajo españoles y alemanes”. En Tabares Plasencia, Encarnación, Vessela Ivanova y Elke Krüger (eds.), *Análisis lingüístico contrastivo de textos especializados en español y alemán*. Berlin: Frank & Timme, 105-125.

Monzó, Esther (2002): *La professió del traductor jurídic i jurat. Descripció sociològica de la professió i anàlisi discursiva del transgènere*. Tesis doctoral. Universitat Jaume I. Departament de Traducció i Comunicació. <<http://www.tdx.cat/handle/10803/10563>> [consulta: 21 de septiembre de 2012].

Monzó, Esther (2008): “Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta para el uso de herramientas de formación virtual”. En *Translation Directory.com. Portal for Freelance Translators and Translation Agencies* (September 2008). <<http://www.translationdirectory.com/articles/article1689.php>> [consulta: 13 de febrero de 2012].

Pastor Lara, Alejandro y Encarnación Tabares Plasencia (2012): “Estudio de la variación topolectal de las UFE en el ámbito del Derecho Penal español e hispanoamericano”. En Pamies, Antonio, Lucía Luque Nadal y José Manuel Pazos Bretaña (eds.), *Phraseology and Discourse: Cross Linguistic and Corpus-based Approaches* Baltmannsweiler: Schneider Hohengehren, 355-366.

Tabares Plasencia, Encarnación (2012): “Analyse und Abgrenzung juristischer phraseologischer Einheiten im Spanischen und Deutschen und ihre Bedeutung für die Übersetzung”. En *Lebende Sprachen*, 57 (2): 314-328.

Tabares Plasencia, Encarnación y Vessela Ivanova (2009): “La variación topolectal en Terminología. Implicaciones para la traducción jurídica español↔alemán”. En Varela Salinas, María-José (ed.), *Panorama actual del estudio y la enseñanza de discursos especializados*. Bern: Peter Lang, 67-93.

Tabares Plasencia, Encarnación y Juan Manuel Pérez Vigaray (2007): “Fraseología terminológica: estado de la cuestión y ejemplo de análisis contrastivo”. En *Revista de Filología de la Universidad de La Laguna* (RFULL), 25: 565-575.

Valderrey Reñones, Cristina (2004): *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español)*. Aportes para una mayor sistematización de su enseñanza. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Vázquez Béjar, Delia (2006): “La competencia terminológica: su lugar en la formación de traductores”. En Cabré, María Teresa, Rosa Estopà y Carles Tebé (eds.), *La terminología en el siglo XXI*. Barcelona: IULA, 757-764.